

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 16 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1933
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2021-00309-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1045 del 9 de junio de 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, al encontrar que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida mediante auto de sustanciación No. 346 del 9 de marzo de 2022, el cual al tenor señaló "[a]creditar la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca y perseguido en el presente asunto".

II.- Argumentos del recurso:

El recurrente finca su inconformidad, en síntesis, en que "el día 18 de abril del año en curso se radicó en la oficina de instrumentos públicos el auto del mandamiento de pago 1336, si bien es cierto que no se aportó la prueba idónea en donde se verifica la inscripción del embargo; es decir el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, esto no quiere decir que se haya actuado con negligencia o se encuentren desatendido el proceso (...) se cumplió con la carga establecida (...), pues el embargo quedó inscrito y se encontraba dentro del tiempo para dar cumplimiento".

En ese sentido, concluyó "teniendo en cuenta que el fin que se buscaba, "la inscripción del embargo" se realizó desde la fecha del 18 de abril de 2022, de acuerdo a esto le solicito ordenar el secuestro del inmueble y librar despacho comisorio".

III.- Traslado del recurso

La parte demandada, guardó silencio.

Se decide los recursos impetrados previas las siguientes,

III.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. Acorde con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., "[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**" (Negrillas por el Juzgado).

4.3. Descendiendo al caso *sub lite* es claro que, mediante auto de sustanciación No. 346 del 9 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la aludida providencia, acreditará "la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca y perseguido en el presente asunto", período en el cual el extremo activo guardó silencio.

No obstante, advierte el Despacho que, pese a que la parte demandante no acreditó la carga procesal en el término otorgado por el Despacho conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P., la misma había sido cumplida. En efecto, obsérvese que la inscripción del embargo quedó materializada en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-255878, cumpliendo así la encomienda a su cargo.

Así las cosas, en estricto sentido, resulta claro que la providencia recurrida estuvo ajustada a derecho, en la medida en que se optó por la aplicación de la sanción, al encontrar, se insiste, que con antelación a la emisión del auto que declaró el desistimiento tácito no se había aportado constancia alguna encaminada a acreditar la inscripción de la medida cautelar. Sin embargo, atendiendo, exclusivamente, a que la carga se cumplió en el término concedido en el auto de sustanciación No. 346 del 9 de marzo de 2022 y en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política de Colombia), se revocará la providencia atacada.

4.4. Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación, atendiendo la prosperidad del recurso horizontal

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto interlocutorio No. 1045 del 9 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. **SIN LUGAR** a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.
3. En firme la presente providencia, ingresen nuevamente las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **101**

Fecha: **SEP.19.2022**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2daa6a939512e480ea17058fdf9a690072c58b72da433a84470c95bf790571**

Documento generado en 16/09/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>